

## ARTICULO 35

La reunión de Ministros es el órgano máximo del Convenio. Estará integrada por los Ministros de educación de los países signatarios y presidida por el Ministro del país sede.

Sus funciones son:

- Formular la política general de ejecución del Convenio y adoptar las providencias necesarias para ello;
- Examinar los resultados de su aplicación;
- Impartir instrucciones y normas de acción a la Junta de Jefes de Planeamiento;
- Estudiar y proponer a los países miembros modificaciones al presente Convenio;
- Establecer su propio reglamento;
- Aprobar resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio y alcanzar los objetivos que se propone;
- Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

## ARTICULO 36

La reunión de Ministros se efectuará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria a solicitud del Presidente de la última reunión ordinaria celebrada, o de tres de sus miembros. En cada reunión ordinaria se designará la sede de la próxima.

A efecto de la más responsable coordinación de las funciones del Presidente de la última reunión ordinaria de Ministros y las del que haya de serlo en la siguiente, se establecerán entre ambos, con prudente anticipación, los contactos necesarios para garantizar la mayor eficacia de sus respectivos cometidos.

## ARTICULO 37

La Junta de Jefes de Planeamiento es el Organismo Técnico Auxiliar del Convenio y se reunirá por lo menos una vez al año en la ciudad sede de la siguiente reunión ordinaria de Ministros.

Sus funciones son:

- Cumplir los mandatos que la reunión de Ministros le hubiere encomendado;
- Estudiar y recomendar a los Ministros de Educación fórmulas que conduzcan en breve plazo a una cooperación regional más estrecha en los campos de la educación, la ciencia y la cultura;
- Programar las acciones concretas que conduzcan a la integración deseada, fijando procedimientos y plazos deseables y posibles;
- Elaborar proyectos concretos de cooperación y asistencia mutua;
- Informar a la reunión de Ministros para fines de evaluación sobre los resultados de los acuerdos adoptados en las reuniones anteriores;
- Identificar problemas susceptibles de soluciones comunes;
- Presentar a la reunión de Ministros un informe anual de sus actividades.

## ARTICULO 38

En cada país signatario existirá una Comisión Mixta con funciones de coordinación del Convenio, integrada por el respectivo Ministro de Educación, quien la presidirá; por el funcionario responsable de las relaciones culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Jefe de Planeamiento del Ministerio de Educación y del funcionario encargado de las relaciones internacionales del mismo. Además podrán formar parte de ella los jefes de las misiones diplomáticas de los países signatarios del presente Convenio o los funcionarios diplomáticos que se designen para tales efectos.

## ARTICULO 39

En el caso de que entre las Altas Partes Contratantes existiesen Convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre las materias contenidas en el presente Convenio, dichas Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

## ARTICULO 40

Las Altas Partes Contratantes, dada la importancia que para el desarrollo integral de sus países significa el presente Convenio, acuerdan hacerlo llegar a la consideración del Consejo Interamericano Cultural (CIC), de la Organización de Estados Americanos (OEA).

## ARTICULO 41

El presente Convenio será sometido a las formalidades constitucionales de cada una de las Partes y entrará en vigor cuando tres de los signatarios, por lo menos, hayan ratificado y depositado los instrumentos de ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

## ARTICULO 42

El presente Convenio tiene duración indefinida; pero podrá ser denunciado. Sin embargo, la denuncia no surtirá efectos sino después de transcurrido un año de su presentación, la cual se efectuará ante el país depositario.

## ARTICULO 43

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de otros países, con sujeción a las condiciones que las Altas Partes Contratantes establezcan, de acuerdo con los resultados de su ejecución.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben el presente Convenio firman en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Bogotá, a los treinta y un días del mes de enero del año de 1970, en seis originales todos ellos igualmente válidos.

## ESTADOS PARTE

Bolivia.  
Colombia.  
Chile.  
Ecuador.  
España.  
Panamá.  
Perú.  
Venezuela.

El presente Convenio entró en vigor con carácter general el 24 de noviembre de 1970 y para España el 9 de julio de 1982, fecha del depósito del Instrumento de Adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## CORTES GENERALES

30772

*RESOLUCION de 11 de noviembre de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/1982, de 15 de octubre, sobre concesión de créditos extraordinarios y modificación de los límites que, para las emisiones de Deuda Pública del Estado y Deuda del Tesoro, se contienen en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.2 y 86.2 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 19/1982, de 15 de octubre, sobre concesión de créditos extraordinarios y modificación de los límites que para las emisiones de Deuda Pública del Estado y Deuda del Tesoro se contienen en la Ley 44/1981 de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

30773

*RESOLUCION de 11 de noviembre de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.2 y 86.2 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30774

*REAL DECRETO 3135/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de agricultura.*

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para Castilla y León, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León. En este sentido, el Consejo General